

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1201

RADICACIÓN 2014-800

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la **OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN**, propuesta por la apoderada del heredero FERNANDO JOSE VICTORIA GUZMAN, dentro del PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante OSCAR VICTORIA URDINOLA, teniendo en cuenta que no hay pruebas por decretar y practicar, y cuya decisión puede avizorarse por la naturaleza de esta providencia, según lo previsto en artículo 509-4 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

2.1. Aprobados los inventarios y avalúos, que fueron presentados de común acuerdo por los apoderados de los herederos reconocidos en el proceso, y no habiéndose designado partidore a los apoderados por no estar todos facultados para ello, se designó terna de partidores de la lista de auxiliares de justicia, cargo ejercido por la Doctora ANYELA BELSSY DIAZ GUERRERO.

2.2. Presentada la partición, y puesta en traslado de los interesados, fue objetada por la apoderada del heredero FERNANDO JOSE VICTORIA GUZMAN, por tanto, se le dio trámite incidental, conforme al artículo 509-3 del C.G.P., y se corrió traslado en auto del 18 de mayo de 2022, pronunciándose los herederos representados judicialmente en este asunto por el Dr. Rubén Roldan Sarria, quien solicitó se acogiera la objeción formulada.

III. FUNDAMENTO DE LA OBJECION

3.1. Se centra la objeción presentada en que, según la diligencia de inventarios y avalúos el activo bruto sucesoral ascendió a la suma de \$36.058.127.100, y el pasivo a la suma de \$18.219.997, arrojando un activo sucesoral de \$36.039.907.103, y que la partidora erró al mencionar como activo sucesoral la suma de \$36.058.127.100 y pasivo en ceros, para adjudicar la cantidad antes mencionada, sin descontarle el pago de \$18.219.997, a favor del señor FERNANDO JOSE VICTORIA GUZMAN, efectuado de la cuenta de Ómnibus #250673332609, cuyo valor para el momento de los inventarios era de \$6.493.715.858, y con el descuento sería de \$6.475.495.861, y el activo a repartir sería de \$36.39.907.103.

Así mismo, indica que en el cuadro de resumen de la adjudicación de las inversiones se puede constatar que se adjudica un total de \$6.493.715.858 entre los herederos JUAN CARLOS CAICEDO ESTELA, MARIA CLAUDIA CAICEDO ESTELA, JULIO

VICTORIA BUENO, LUDIMA SAS Y MARIELA VICTORIA BORJA, agotando completamente la suma, y que de la cuenta Omnibus No. 250673332609, por la suma antes mencionada, el 16 de octubre de 2020, se transfirió a la cuenta personal del señor FERNANDO JOSE VICTORIA GUZMAN, la suma de \$18.219.997, como se ordenó en la audiencia, de donde se desprende que para la fecha de presentación de la partición el saldo de la cuenta mencionada no era el mismo.

A su turno, el apoderado de los Herederos JULIO VICTORIA BUENO, MARIELA VICTORIA BORJA, GLADYS VICTORIA BORJA, ALEJANDRO VICTORIA B, MARIA ISABEL VICTORIA B, NATALIA VICTORIA B, ALEJANDRA ABADIA VICTORIA, y la SOCIEDAD LUDIMA SAS, cesionaria de los derechos de la señora STELLA DIAGO DE LUCA, así como el apoderado de la señora GLADYS MEJIA DE SOLANO, manifiestan que al analizar los fundamentos de la parte objetante encuentran que dicha objeción es fundada y le asiste la razón, por lo que solicitan que si se encuentra fundada, se resuelva el incidente por auto ordenándose rehacer la partición.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal, si es del caso.

4.2. Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesalmente, enseña la doctrina, la partición debe descansar sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, según los órdenes y las calidades legalmente establecidas y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

4.3. Ahora, las reglas para la distribución y liquidación de la herencia por el partidor, están consagradas en los artículos 1394 del C.C., y 508 del C.G.P., entre las que se relevan para la discusión planteada, que en la partición de la herencia "se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los asignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible", y en la formación de hijuelas "se procurará no sólo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulten perjuicio, salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados. (Art. 1394-7-8 C.C.). Así mismo, "Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso". (Art. 508-3 C.G.P.).

4.4. Cabe señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que las reglas del artículo 1394 del C.C., no son rigurosamente absolutas e imperativas sino flexibles, como la regla de semejanza o equivalencia entre las

hijuelas ya que se basa en lo posible. Así mismo, considera que son expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar el trabajo del partidor y además orientadoras, a fin de dar en derecho y en justicia lo que a cada uno le corresponde sobre los bienes de la sucesión, y que otorgan al juez un poder discrecional de aprobación.

En este sentido, señaló: *"Algunas de las reglas sobre distribución de bienes a que debe sujetarse el partidor, contempladas en el artículo 1394 del Código Civil, entre estas la del numeral 7, no son de aplicación geométrica, pues su alcance y empleo quedan determinados, según las circunstancias del caso, por diversos factores que inciden en la partición misma. Por este motivo ha dicho la Corte que la flexibilidad de tales reglas no permite el que por sí solas den base a un cargo de casación con fundamento en la causal primera.*

*El partidor está obligado a adjudicar los bienes enlistados sobre la base de los avalúos dados en el inventario, sin reparar si tales bienes pertenecen o no a la sucesión, pues a él no le corresponde definir en derecho sobre su propiedad."*¹

4.5. Pues bien, la finalidad primordial de la objeción a la partición es cuestionar el trabajo de partición cuando no se ajusta a la ley; se aparte de relación de bienes o el valor dado a cada uno de los bienes, según haya quedado registrado y debidamente aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos debidamente aprobada.

4.6. La objeción a la partición se tramita como incidente por así disponerlo el artículo del C.G.P. En concordancia, el artículo 129 del C.G.P, prevé que: *"quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer"*.

4.7. En el caso que nos ocupa, la parte objetante, expresa con claridad el sustento de la objeción, y expresa lo que pide, y en razón a que la inconformidad con el trabajo de partición realizado por la partidora designada por el juzgado, recae en haber indicado que el activo ascendía a la suma de \$36.058.127.100 y pasivo sucesoral cero \$0, cuando del activo de la cuenta de Ómnibus No. 250673332609 por valor de \$6.493.715.858, se ordenó cancelar al señor FERNANDO JOSE VICTORIA, el único pasivo de la sucesión por la suma de \$18.219.997.

4.8. Para resolver sobre los repartos al trabajo realizado por la auxiliar de la justicia, partimos de la base que en la diligencia de inventarios y avalúos debidamente aprobadas en el proceso, en la PARTIDA 3.1 denominada cuenta de Ómnibus No. 250670002609, de propiedad del causante, la cual tenía un valor de \$6.493.715.858.05, y después de haberse descontado la suma de \$18.219.997, en favor del demandante para el pago del único pasivo de la sucesión, la misma queda establecida en \$6.475.495.861.05, y ese valor se adjudicó por la partidora, a los señores JUAN CARLOS CAICEDO ESTELA, MARIA CLAUDIA CAICEDO ESTELA, JULIO VICTORIA BUENO, LUDIMA SAS, Y MARIELA VICTORIA BORJA, y no la suma que

¹ CSJ. Cas. Civil. Sentencia 18 de julio de 1969.

dice la objetante, es decir \$6.493.715.858.05, como correspondía; sin embargo, se observa que la partidora dejó de asignar el pasivo, que si bien en la diligencia de inventarios y avalúos se ordenó el pago del mismo a favor del demandante, lo cierto es que en el trabajo de partición y adjudicación debe relacionarse como tal y adjudicarse.

Adicionalmente, la partidora adjudicó a los señores ALEJANDRO, NATALIA Y MARIA ISABEL VICTORIA BORRERO, partidas a título de cesionarios del señor HERNANDO VICTORIA BUENO, cuando por haber sido reconocidos como sucesores procesales de su padre fallecido HERNANDO VICTORIA BUENO, no le era dable a la partidora crear hijuelas a su favor, sino una sola hijuela en nombre del difunto (artículo 519 del C.G.P).

Por otra parte, se observa que si bien en la sumatoria o comprobación se hizo alusión a la hijuela No. 16 intitulada "compra de derechos a título singular a favor de Centrounicuses, lo cierto es que la misma no fue creada para pagar a esa entidad, los derechos herenciales que a título singular compró, a ciertos herederos en relación con el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-689248.

4.9. De acuerdo a lo anterior, es claro que la partidora dejó de crear la hijuela para el pago del pasivo, al heredero demandante, la hijuela para pagar a la Corporación Universitaria Centro Superior Unicuses, los derechos herenciales que a título singular compró a varios herederos respecto del inmueble con matrícula Inmobiliaria 370-370-689248, y no adjudicó al heredero HERNANDO VICTORIA BUENO, sino a sus sucesores procesales. Sin embargo, no puede asumirse como lo hizo la objetante de que la partidora adjudicó la totalidad de la partida 3.1. de los inventarios, cuenta de Ómnibus No. 250670002609, que inicialmente ascendía a la suma de \$6.493.715.858,05, a los señores JUAN CARLOS, MARIA CLAUDIA CAICEDO ESTELA, JULIO VICTORIA BUENO, LUDIMA SAS y MARIELA VICTORIA BORJA, pues de una sumatoria de los valores adjudicados, se observa que no llega a cubrir la suma mencionada, y la partidora solo le adjudicó al Heredero JULIO VICTORIA BUENO, respecto de esta partida, la suma de \$265.909.554.00, que no equivale a \$19.54% del total de la partida.

4.10. En este orden de ideas, se declarará probada la objeción propuesta, y por tanto, de conformidad con el artículo 509-4 del C.G.P, se ordenará a la partidora que rehaga la partición, creando la hijuela del pasivo, que deberá descontar del total del activo relacionado en la diligencia de inventarios.

4.11. Ahora, como quiera que el juez que conoce del proceso de sucesión tiene una función activa, lo que le impone la obligación de analizar la legalidad del trabajo partitivo, aun en el caso en que no se hayan propuestos objeciones, que es el sentido lógico que se desprende del contenido del numeral 5 del artículo 509 del C.G.P., a virtud de ello, se ordenará a la partidora que adjudique al heredero fallecido HERNANDO VICTORIA BUENO, la hijuela que erróneamente adjudicó a sus tres hijos como cesionarios; crear la hijuela para adjudicar Corporación Universitaria Centro Superior Unicuses, en calidad de cesionaria los derechos que le corresponden,

revisar y organizar la hijuela 7ª, del heredero JULIO VICTORIA BUENO, respecto de la partida de la cuenta de Ómnibus mencionada.

Finalmente, teniendo en cuenta que la partidora deberá rehacer el trabajo de partición, y por ende, no ha finalizado su cometido, se abstendrá el despacho en el momento de decidir sobre la objeción a los honorarios señalados a la partidora, y se prevendrá para que rehaga la partición, una vez se resuelva la objeción a los inventarios y avalúos adicionales.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Santiago de Cali,

RESUELVE:

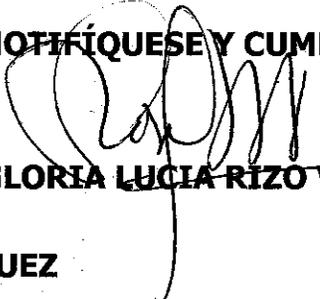
PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN al trabajo de partición propuesta por la apoderada del heredero FERNANDO JOSE VICTORIA GUZMAN.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la partidora designada Dra. ANYELA BELSY DIAZ GUERRERO, **que en el término de VEINTE (20) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia** que resuelva las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales, **REHAGA** el trabajo de partición y adjudicación, en el siguiente sentido: i) crear la hijuela del pasivo, que deberá descontar del total del activo relacionado en la diligencia de inventarios. ii) adjudicar al heredero fallecido HERNANDO VICTORIA BUENO, la hijuela que erróneamente adjudicó a sus tres hijos como cesionarios. iii) crear la hijuela para adjudicar a la Corporación Universitaria Centro Superior Unicuses, en calidad de cesionaria los derechos que le corresponden. iv) revisar y organizar la hijuela 7ª, del heredero JULIO VICTORIA BUENO, respecto de la partida de la cuenta de Ómnibus mencionada.

TERCERO: COMUNIQUESE lo resuelto a la partidora, por el medio más expedito.

CUARTO: ABSTENERSE en el momento de decidir sobre la objeción a los honorarios, reclamados por la partidora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 190

Fecha: 8 de noviembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

J. Jamer

